

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1277/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-262/2018 y su acumulado, en virtud de que no se satisface el presupuesto específico para la procedencia del recurso al no subsistir cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten estudio su por parte de esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	5
4. IMPROCEDENCIA.....	7
5. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Coalición “Campeche para Todos”:	Coalición integrada por los partidos de la Revolución Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Consejo Distrital:	07 Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Tenabo, Campeche
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito 07:	07 Distrito Electoral local del estado de Campeche
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Ley Electoral de Campeche:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRECEL:	Programa de resultados electorales de cómputo en las elecciones locales
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia del catorce de septiembre de dos mil dieciocho dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-262/2018 y su acumulado
Tribunal de Campeche o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Campeche, en la cual se eligieron, entre otros cargos, a los diputados locales.

1.2. Actos previos a la sesión de cómputo. El tres de julio, se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Consejo Distrital en la cual se presentaron las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada, y se rindió y fue aprobado el informe derivado del

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

PRECEL con relación a la clasificación de los paquetes electorales en los que subsistía alguna causal de recuento. En dicho informe se señaló que serían objeto de recuento, por diversas inconsistencias, 30 (treinta) de los 66 (sesenta y seis) paquetes correspondientes a la elección de diputados locales².

1.3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro y cinco de julio, se realizó la sesión de cómputo en el 07 Consejo Distrital del Instituto local.

En dicha sesión se llevó a cabo, primero, el recuento parcial de la votación recibida en 30 (treinta) de las casillas instaladas en el distrito 07 para la elección de diputados locales. Posteriormente, se aprobó la apertura de 10 (diez) paquetes adicionales, por subsistir inconsistencias en las actas.

Hecho esto, el Consejo Distrital determinó que, en virtud de que existía una diferencia menor a 1% (un punto porcentual) entre el primer y segundo lugar, resultaba procedente llevar a cabo el recuento total de la votación, por lo que ordenó la apertura y recuento de los 26 (veintiséis) paquetes restantes.

Concluido el recuento, se hizo la declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa y se entregó la constancia de mayoría al candidato de la coalición “Campeche para Todos”³.

1.4. Juicio de inconformidad ante el Tribunal local (TEEC/JIN/1/2018). Inconforme con el resultado de la elección, el nueve de julio, MORENA interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal local solicitando que se anulara la votación recibida en diversas casillas y se revocara la constancia de mayoría respectiva.

² Minuta 03 de la reunión de trabajo previa a sesión extraordinaria del Consejo Distrital 07, con cabecera distrital en Tenabo, Campeche

³ Acta circunstanciada de la sesión de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 07

Además, en su demanda solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

1.5. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintitrés de agosto, el Tribunal de Campeche admitió la apertura de un incidente con motivo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por MORENA.

1.6. Presentación del “escrito de alegatos”. El veinticuatro de agosto, MORENA presentó un escrito ante el Tribunal local en el que expresó argumentos relacionados con los recuentos realizados por el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo distrital.

1.7. Sentencia interlocutoria. El veintiséis de agosto, el Tribunal de Campeche emitió sentencia interlocutoria declarando improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado. Lo anterior, en virtud de que el Consejo distrital ya había recontado la votación, lo que, de conformidad con la legislación aplicable, impedía un nuevo recuento en la sede jurisdiccional.

1.8. Medios de impugnación federales (SX-JRC-262/2018 y SX-JDC-813/2018 acumulados). El treinta de agosto, MORENA y su candidato a diputado local en el distrito 07 interpusieron juicios de revisión constitucional electorales y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Xalapa para impugnar la sentencia interlocutoria que negó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

El catorce de septiembre, la Sala responsable revocó la sentencia interlocutoria por considerar que los artículos de la Ley Electoral de Campeche que prohíben el recuento en la sede jurisdiccional⁴ resultan inconstitucionales y debían inaplicarse al caso concreto, pero determinó que resultaba improcedente el nuevo escrutinio y cómputo porque, en su demanda ante el Tribunal local, MORENA no expresó motivos que justificaran un segundo recuento en la sede jurisdiccional.

⁴ Artículos 554, párrafo octavo y 679 párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral de Campeche.

1.9. Recurso de reconsideración. El diecisiete de septiembre, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

En esa misma fecha se integró el expediente SUP-REC-1277/2018 y, el diecinueve de septiembre, se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.10. Escrito de tercero interesado. El veinte de septiembre, Rafael Felipe Lezama Minaya, candidato a diputado por MORENA para el distrito 07, interpuso un escrito ante la Sala Superior, haciendo manifestaciones como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna la sentencia recaída a un juicio de revisión constitucional resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Felipe Lezama Minaya, candidato de MORENA a diputado por mayoría relativa del distrito 07, presentó un escrito en el que pretende ostentarse como tercero interesado en este expediente, sin embargo, no resulta procedente admitir dicho escrito en tal carácter en virtud de que el candidato tiene un interés que resulta compatible con el del recurrente.

La Ley de Medios establece que podrán acudir ante la autoridad jurisdiccional como terceros interesados los candidatos que cuenten con

interés legítimo en la causa, derivado de un **derecho incompatible con el que pretende el actor**⁵.

En el caso, no se actualiza dicho supuesto porque el compareciente tiene una pretensión que resulta compatible con la del partido político recurrente, consistente en que se ordene el recuento total de la votación en el distrito 07 y se le otorgue el triunfo al candidato de MORENA.

En ese sentido, de la lectura del escrito del candidato, se advierte que la pretensión real es ampliar la demanda presentada inicialmente por MORENA, sin embargo, tampoco puede considerarse dicho escrito como una ampliación de demanda porque, en todo caso, ésta resultaría inoportuna.

Es criterio de esta Sala Superior que es posible ampliar las demandas presentadas en los medios de impugnación de su competencia, pero ello deberá hacerse dentro del mismo plazo de presentación del medio de impugnación o bien, concluido dicho plazo, exclusivamente cuando se trate de hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor⁶.

En el caso, la sentencia de la Sala responsable se notificó a MORENA y al candidato el catorce de septiembre, por lo que, si el compareciente presentó su escrito el veinte de ese mismo mes, resulta evidente que no se encuentra dentro del plazo de tres días para promover el recurso de reconsideración. Por otra parte, en el escrito no se hacen valer hechos supervenientes o novedosos relacionados con el motivo de impugnación.

En consecuencia, el escrito del compareciente no será tomado en cuenta para la resolución del presente medio de impugnación.

⁵ Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia **18/2008** de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13; y jurisprudencia **13/2009** de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso se advierte que el recurso es improcedente y debe desecharse de plano porque no se actualiza el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la controversia en el presente asunto versa exclusivamente sobre si fue correcto o no que la Sala Xalapa no tomara en cuenta un “escrito de alegatos” presentado por MORENA ante el Tribunal local, situación que, como se evidenciará más adelante, no constituye un aspecto de constitucionalidad y no actualiza ninguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

4.1. Marco jurídico

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

Por otro lado, la propia Ley prevé que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía recurso de reconsideración⁷.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios.

las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación a partir de determinaciones y criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹, o cuando se aduzca un indebido análisis de dichos planteamientos¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

⁸ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46-48.

⁹ Jurisprudencia **17/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia **19/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

¹² Jurisprudencia **12/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27-28.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-1277/2018

- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁴ o se ejerza control de convencionalidad¹⁵.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁶.

O bien, cuando el actor aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance y existan elementos que hagan presumible esta afirmación¹⁷.

Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el recurso de reconsideración será improcedente y debe desecharse de plano.

¹⁴ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24-25.

¹⁵ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67-68.

¹⁶ Jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25-26.

4.2. Planteamiento de la controversia

El caso que nos ocupa deriva de la negativa por parte del Tribunal de Campeche y la Sala Xalapa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por MORENA respecto a la elección de diputados en el distrito 07.

El recurrente alega que, durante la sustanciación del juicio de inconformidad ante el Tribunal local, presentó un “escrito de alegatos” en el que expuso que el acta de cómputo distrital no fundamentó ni motivó el recuento total de la votación realizado por el Consejo distrital, cuestión que, a su juicio, implica una violación grave a la Constitución general que justifica un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, argumentos que, indebidamente, la Sala Xalapa no tomó en cuenta por considerar que no formaban parte de la litis inicial.

En ese sentido, resulta necesario definir las circunstancias en las que el recurrente presentó el “escrito de alegatos” al que hace referencia, el contenido de éste y el tratamiento que le dio la Sala Xalapa en su sentencia, para determinar si subsiste o no algún tema que pueda ser materia de estudio vía recurso de reconsideración.

4.2.1. Origen

Demanda ante el Tribunal local (TEEC/JIN/1/2018)

El nueve de julio, el partido recurrente interpuso un juicio de inconformidad ante el Tribunal local para impugnar los resultados del cómputo distrital de diputados por mayoría relativa en el distrito 07.

En su demanda, alegó que existían inconsistencias evidentes en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de 35 (treinta y cinco) casillas. En virtud de lo anterior, solicitó al Tribunal de Campeche que anulara la votación recibida en dichas casillas.

Asimismo, solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo en los términos siguientes:

“10.- INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. En términos de los artículos 35, fracción I, 39, 41 y 99 fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche, **es procedente el presente incidente; la cual no fue realizado por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche,** en términos de mi escrito de fecha 3 de julio de 2018, condición a la cual estaba obligado en los términos del artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche. En relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que el concepto de *errores evidentes en las actas*, conforme al cual el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas; En los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas depositadas en las urnas y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se hayan omitido alguno de esos datos. Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. **En todos estos supuestos, en que las inconsistencias se encuentran respecto a votos, el Consejo Distrital está obligado a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casilla, de oficio, aunque no medie petición alguna.**

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal libre, secreto y directo, resulta importante, tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. La certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.” (El resaltado es propio)

El Tribunal local abrió el incidente correspondiente y ordenó diversas diligencias para su debida integración.

Contenido del “escrito de alegatos”

Posteriormente, MORENA presentó un “escrito de alegatos” ante el Tribunal local, planteando que:

- El acta del cómputo distrital es ilegal porque no expresa en detalle las cifras que justificaban la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, solamente señala que subsistía una diferencia menor al 1% (un punto porcentual).
- En el segundo bloque de casillas recontadas el candidato de MORENA perdió una importante cantidad de votos.
- El recuento viola el principio de certeza y legalidad porque se levantó en dos ocasiones la “Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento” y se presentan las ilegalidades siguientes:
 - Se levantaron en días distintos (cuatro y cinco de julio).
 - No constan las firmas de los partidos en ambas constancias.
 - En las actas levantadas el cuatro de julio, aparecen, de forma contigua a los resultados obtenidos por cada partido, otros números.
 - No coinciden los resultados entre ambas constancias.

En virtud de lo anterior, solicitó que se declaran como válidos los resultados reflejados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Sentencia incidental

Posteriormente, el Tribunal de Campeche, negó la solicitud de recuento por lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 554 y 679 de la Ley Electoral de Campeche, el recuento en sede jurisdiccional únicamente procede

cuando, sin causa justificada, el Consejo Distrital no lleve a cabo el recuento.

- En el caso, el nuevo escrutinio y cómputo ya se llevó a cabo en sede administrativa, pues, según consta en el acta correspondiente, el Consejo Distrital recontó la totalidad de los paquetes electorales.
- No existen indicios de que el actor haya solicitado un recuento adicional y que el Consejo Distrital le negara dicha solicitud.
- El actor no presenta pruebas de que los votos se hayan computado de manera distinta a la prevista en la ley, ni expresa argumentos al respecto.

Medios de impugnación federales (SX-JRC-262/2018 y SX-JDC-813/2018)

MORENA y su candidato a diputado impugnaron la sentencia incidental por considerar que vulnera los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución general.

Alegaron que la resolución vulnera el principio de congruencia porque se hacen pronunciamientos y juicios propios del dictado de la sentencia de fondo y consideran que, al valorar el acta circunstanciada del cómputo distrital, el Tribunal local mejoró la motivación expuesta por el Consejo Distrital, evidenciando la ilegalidad e incertidumbre que genera dicha acta.

Además, solicitaron la inaplicación de los artículos 554 y 679 de la Ley Electoral de Campeche, que prohíben el recuento en sede jurisdiccional cuando éste ya se realizó en el Consejo Distrital, por ser inconstitucionales.

Finalmente, señalaron que, en el cómputo distrital existieron violaciones directas a la Constitución general y a los derechos humanos derivadas de las inconsistencias que hicieron valer en su “escrito de alegatos”.

Sentencia impugnada

La Sala Xalapa estimó fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 554 y 679 de la Ley Electoral de Campeche y, en

consecuencia, ordenó la inaplicación de dichos artículos al caso concreto. En consecuencia, procedió a estudiar, en plenitud de jurisdicción, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada ante el Tribunal local.

Ahora bien, la Sala responsable consideró que el estudio debía hacerse tomando en consideración exclusivamente los planteamientos expuestos en la demanda inicial presentada ante el Tribunal local, pues son éstos los que la Sala estaba obligada a examinar para desentrañar la verdadera intención del demandante. Así, consideró que no era posible tomar en cuenta los planteamientos manifestados en el “escrito de alegatos” presentado posteriormente, pues en dicho escrito se plantean argumentos novedosos que no fueron parte de la litis inicial y no era posible admitir dicho escrito como una ampliación de demanda, pues no se hace referencia a hechos novedosos o desconocidos para el actor al momento de presentar su demanda inicial.

En atención a ello, la Sala responsable analizó los argumentos expuestos en la demanda inicial y concluyó que, si bien el recuento en sede administrativa no era obstáculo para llevar a cabo un recuento en sede jurisdiccional, al ya haber sido recontadas la totalidad de las casillas, existe la carga para el actor de expresar o exponer los motivos por los que dicho recuento fue incorrecto y debe realizarse nuevamente, situación que en la especie no sucedía. Esto pues el actor se limitó a señalar que la autoridad no hizo el recuento de conformidad con el artículo 553 de la Ley Electoral de Campeche, pero no expuso ni evidenció las razones por las que el recuento se hizo de manera incorrecta o que demostraran la necesidad del Tribunal local de realizar un nuevo recuento.

En consecuencia, declaró improcedente el recuento total de la votación en la sede jurisdiccional.

4.2.2. Agravios del recurso de reconsideración

En contra de la sentencia de la Sala Xalapa, el recurrente acude ante esta Sala Superior exponiendo lo siguiente:

- La Sala responsable omitió hacer el análisis completo de sus agravios, mismos que están relacionados con violaciones constitucionales graves y directas que motivaban el recuento solicitado, pues el indebido actuar del Consejo Distrital, implicó un incumplimiento de su función constitucional consistente en realizar el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la ley, según lo previsto en el artículo 41 de la Constitución general.
- La sentencia impugnada transgrede los derechos de audiencia, el acceso a una justicia completa e imparcial, además de que resulta contraria a los principios constitucionales de certeza y legalidad porque no agotó el estudio de los planteamientos de constitucionalidad planteado en el “escrito de alegatos” bajo la premisa equivocada de que no formaban parte de la litis inicial. Ello, a pesar de que el recurrente no pretendió ampliar su demanda ni solicitó que sus argumentos fueran estudiados como parte de la litis, al contrario, formuló “alegatos del bien probado” que debieron ser considerados al momento de dictar sentencia. Además, el Tribunal local acordó acumular dicho escrito al expediente, por lo que la Sala responsable no podía desestimarlos.
- La sentencia deja al recurrente en estado de indefensión pues únicamente valora el acto reclamado, el informe circunstanciado y las pruebas aportadas, excluyendo cualquier escrito presentado por el actor o el tercero interesado.
- La Sala responsable no estudió las alegaciones relativas a las deficiencias del cómputo distrital y a las inconsistencias de los resultados obtenidos en el PRECEL, situación que fue explicitada en el “escrito de alegatos” que debió tomarse en cuenta.
- Los argumentos hechos valer en el “escrito de alegatos”, y reiterados ante la Sala Xalapa, pretenden demostrar las violaciones graves y directas cometidas por las autoridades responsables, de ello que resultara procedente plantearlos ante la Sala responsable.

4.2.3. Motivo de controversia ante la Sala Superior

Como se advierte, MORENA acude ante esta Sala Superior para impugnar el hecho de que la Sala responsable dejara de estudiar el “escrito de alegatos” presentado por dicho partido ante el Tribunal local, en el cual presuntamente se alegaban violaciones graves y directas a la Constitución general, derivadas del recuento total realizado por el Consejo Distrital en la sesión de cómputo.

Así, el partido se queja de que la Sala Xalapa considerara que los argumentos planteados en su “escrito de alegatos” no podían ser considerados al analizar la procedencia del recuento por tratarse de argumentos que no formaron parte de la litis inicial. Por el contrario, pretende que se tome en cuenta lo alegado en dicho escrito para ordenar el recuento correspondiente.

En ese sentido, debe determinarse si el actuar de la Sala Regional, con respecto al “escrito de alegatos”, efectivamente implica una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

4.3. Decisión de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior no se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso porque la materia del presente recurso se circunscribe a analizar si debió o no tomarse en cuenta un “escrito de alegatos” presentado por el actor, cuestión que constituye un aspecto de estricta legalidad. Máxime que dicho escrito tampoco contiene argumentos relacionados con temas de constitucionalidad o convencionalidad que, en todo caso, pudieran ser motivo del presente recurso.

En su sentencia, la Sala Xalapa determinó que el “escrito de alegatos” no podía ser considerado, en primer lugar, porque la naturaleza de los alegatos no genera la obligación del juzgador de entrar al estudio detallado de los razonamientos expresados en ellos, pues se trata de meras opiniones o conclusiones formuladas por las partes respecto a la litis; y, en segundo lugar, porque materialmente el escrito presentado por

el actor es una ampliación de demanda, pues plantea argumentos que no fueron parte de litis inicial, sin embargo tampoco resulta procedente admitir el escrito con tal carácter pues las ampliaciones de demanda solo están justificadas cuando se impugnen hechos nuevos o desconocidos por el actor, y no fue el caso.

Así, se advierte que, en el análisis de la procedencia de dicho escrito, la Sala responsable se limitó a resolver con argumentos procesales y legales sin aplicar expresa o implícitamente ningún precepto constitucional, ni realizar interpretación alguna en ese sentido.

Por otra parte, del contenido del “escrito de alegatos” tampoco se advierte un planteamiento de constitucionalidad que pudiese ser materia de este recurso, pues se limita a realizar planteamientos relacionados con la exhaustividad y el contenido del acta de cómputo distrital y de las actas de recuento, mismos que, de ser estudiados implicarían exclusivamente un análisis de legalidad.

No pasa desapercibido que el actor pretende sustentar la procedencia de su recurso en que, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa declaró la inaplicación de unos artículos de la Ley Electoral de Campeche por ser inconstitucionales.

Sin embargo, la inaplicación de los artículos no se encuentra controvertida, por lo que no es materia del presente recurso de reconsideración y, aunque se llevó a cabo en la misma sentencia que hoy se impugna, materialmente no tiene ninguna injerencia en el objeto de este medio de impugnación, pues el efecto de la inaplicación es posibilitar el recuento en la sede jurisdiccional, cuestión que no se relaciona directamente con la posibilidad o no de considerar un “escrito de alegatos” ni afecta las consideraciones de la Sala Xalapa al respecto.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con

fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1277/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO